RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN RADICAD0 065 DE 2020	
Entidad Afectada	Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6.
Presuntos Responsables	**1.** MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365. **2.** VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016.
Garante	Seguros Generales Suramericana S. A., identificada con el Nit. 890.903.407-9.
Hecho investigado	Pago de intereses de mora al Municipio de Rionegro Antioquia generados por pago extemporáneo del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, con este pago extemporáneo se incumplió la obligación tributaria señalada en el artículo 502 del Acuerdo No. 023, expedido por del Concejo del Municipio de Rionegro No. 023 del 19 de diciembre del 2018. Esta situación anormal conllevó a que las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, pagara al Municipio de Rionegro – Antioquia la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882), configurándose por lo tanto un hallazgo estimado por el Equipo Auditor en UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882).
Cuantía	UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882).
Procedimiento	VERBAL DE DOBLE INSTANCIA[1]

[1] **Dado que en este caso la Entidad Auditada NO se rige por las cuantías de contratación de contratación, entonces se debe tramitar por el Procedimiento de DOBLE INSTANCIA.** Ver Ley 1474 de 2011, Articulo 110. "ARTÍCULO 110. *Instancias.* El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada….(Modificado por el Art. 143 del Decreto 403 de 2020"

COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO

Con fundamento en los artículos 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política, las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011, los Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018 y demás normas concordantes, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por intermedio de su Contralor Auxiliar y el funcionario comisionado mediante Auto 313 del 19 de julio de 2022, a dictar auto de apertura e imputación en el proceso **radicado 065 de 2020**, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que como resultado de la Auditoria Especial Fusión por Absorción Empresas Públicas de Medellín E.S.P y Empresas Públicas de Rionegro EP Rio., detectaron un presunto hallazgo fiscal, remitido a esta dependencia la Contraloría Auxiliar EPM FILALES AGUAS, por medio de memorando 1109-202000006087 del 27 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El hecho investigado fue determinado de la siguiente manera:

> *"Hallazgo No.3 que corresponde a la observación No.3 del informe preliminar: en el Estado de Resultados Integral – ERI correspondiente a la vigencia 2019 de las EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P., al efectuar validaciones de algunas de las cifras, el equipo auditor evidenció que en la subcuenta 512017, la Entidad pagó por concepto de intereses de mora al Municipio de Rionegro, la suma de $1.112.882 según consta en los soportes, originado por el pago extemporáneo del impuesto de industria y comercio de los períodos enero y febrero del año 2019, afectando el presupuesto del 2019".*

Pregona el Equipo Auditor que:

> *"La anterior situación, se presentó por deficiencias en los controles el proceso contable, vulnerando lo dispuesto en el artículo 502 del Acuerdo Municipal de Rionegro No. 023 del 19 de diciembre del 2018 y transgrediendo el principio de eficiencia de la gestión fiscal consagrado en el artículo 8 de la ley 42 de 1993, originando un*

posible detrimento patrimonial de $1.112.882, configurándose en un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal".

Respuesta de la Entidad Auditada

"Durante el proceso de implementación y estabilización de las mejores prácticas empresariales, lineamientos corporativos y sistema de información OneWorld que soporta todas las transacciones de EPM y las filiales nacionales del Grupo EPM, se presentó una alta rotación del recurso humano vinculado a EP RIO, lo cual implicó esfuerzos en transferencia de conocimiento y capacitación y cumplimiento de los procesos y procedimientos establecidos. Lo anterior, aunado a la falta de recepción de las facturas del impuesto de industria y comercio, de enero y febrero de 2019, ocasionó que al solicitarle al Municipio la factura correspondiente, este la emitiera con los recargos por los dos meses relacionados. Es importante precisar que es indispensable para realizar estos pagos la factura correspondiente que emite el Municipio de Rionegro".

Análisis que realizó el Equipo Auditor sobre la respuesta que otorgó la Entidad:

"Posición de la Contraloría General de Medellín: una vez dada la discusión pertinente sobre la posición de los auditores, el Contralor auxiliar, la Líder de proyectos y el abogado de la Subcontraloría, se llegó a consenso sobre el mantener la observación y por tanto, se presenta lo siguiente: no es de recibo la respuesta de la Administración, debido a que no se evidencia la gestión de la Entidad para reclamar oportunamente las facturas de industria y comercio y estar monitoreando permanentemente dicho proceso, lo cual conllevó a un pago extemporáneo generando intereses de mora que fue cancelado con el presupuesto de 2019. Por lo anterior, queda en firme el hallazgo con presunta incidencia fiscal".

Nótese que es esta situación conllevó a que las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, pagara al Municipio de Rionegro – Antioquia la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882).**

PRUEBAS

Se entienden incorporadas al presente proceso los siguientes medios probatorios allegados en el traslado del hallazgo fiscal, así:

1. Memorando No. 1109-202000006087 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual la Contraloría Auxiliar EPM FILALES AGUAS, corrió traslado del Hallazgo No. 3, ante esta Instancia de investigación. Ver CD obrante en el expediente.
2. Contrato de trabajo de la doctora MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 13 de septiembre de 2018, el cual tuvo inicio el 17 de septiembre de 2018, y que según la cláusula primera de dicho contrato le correspondía realizar las labores de **profesional en el Área financiera**, descritas en el Manual de Responsabilidades. Ver CD obrante en el expediente.
3. Manual de Responsabilidades y Requisitos de la MARIBEL TORRES ACEVEDO, del cual se trascribe las siguientes responsabilidades: *"Preparar y presentar información tributaria para el cumplimiento de obligaciones y obtención de beneficios de la empresa; así mismo analizar y asesorar a la empresa materia normativa tributaria". "Preparar, realizar y hacer control a los pagos, cobros de la empresa y conciliaciones bancarias de acuerdo con la políticas y lineamientos definidos" y "Apoyar la gestión de la empresa, ante los organismos de regulación, control y demás entidades sectoriales en los asuntos que tienen relación con el proceso financiero".* Ver CD obrante en el expediente.
4. Contrato de trabajo de la doctora VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 17 de enero de 2018, el cual tuvo inicio el 25 de enero de 2018, y que según la cláusula primera de dicho contrato le fue designado el cargo de JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con función básica de Coordinar y Controlar las actividades asociadas a los procesos de desarrollo del talento humano, gestión organizacional y cambio, gestión de tecnologías de información, gestión financiera, contable y gestión integral de riesgos de la Empresa, el objetivo de la organización y las demás funciones mencionadas en el Manual de cargos y principales responsabilidades.
5. Manual de RESPONSABILIDADES Y REQUISITOS de la doctora. VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, se copia algunas así: *"Coordinar adecuadamente el manejo de los recursos financieros de la*

empresa. "Elaborar en coordinación con la gerencia el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos y los planes de inversión mensuales de la empresa. "Establecer con el gerente las políticas para la administración de dineros, selección y utilización de entidades financieras, gastos, créditos y manejo de seguros". "Verificar que el departamento de contabilidad cumpla y actualice, las normas, jurisprudencia y conceptos legales de índole contable ***y tributaria****, y entregar oportunamente los informes. Negrilla fuera del texto.* Ver CD obrante en el expediente.

6. Oficio 20200130193081 (C. A. 0563), por medio del cual se recibió información.
7. Documento de cobro No. 201900180196, por valor de $52.133.582, en el cual aparece el valor vencido por $29.577.609.
8. Comprobante de pago No. 2139 del 01 de abril 2019, por valor de $52.133.582, pagado a través de DAVIVIENDA en la cuenta corriente 398169998760.
9. Declaración de Industria y Comercio emanada del Municipio de Rionegro Antioquia.
10. Papel de trabajo en EXCEL elaborado por el Equipo Auditor.
11. Acuerdo No. 023 de 2018 expedido por el Concejo del Municipio de Rionegro, del cual se copia el Articulo 502: ***"Articulo 502. PLAZO Y LUGAR PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en (12) cuotas mensuales de enero a diciembre del año en curso (…)".***
12. Respuesta de la Entidad Auditada otorgada frente a las observaciones de la Auditoría.
13. Informe definitivo de la Auditoría.
14. Oficio No. 1109-020-01-202000002724 por medio del cual se solicitó información.
15. Oficio No. 1020-20200130194168 por medio del cual se recibió respuesta de la Entidad Auditada.
16. Póliza No. 0475631-6, otorgada por la Compañía de seguros "Seguros Generales Suramericana S. A., identificada con el Nit. 890.903.407-9".
17. Acta de Mesa de trabajo No. 04 del 26 de agosto de 2020.
18. Acta de Mesa de Trabajo No. 05 del Equipo Auditor.
19. Formato debidamente diligenciado contentivo del Hallazgo 3.

Los anteriores medios probatorios tal como ya se ubican en el CD, el cual obra en el expediente que ocupa esta causa fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El literal a) del Artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 dispone:

> *"ARTÍCULO 98. Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:*
>
> *a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.*
>
> *"El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante".*

A continuación, se procederá a presentar los fundamentos de derecho por los que el Despacho sostiene que, existen pruebas suficientes para iniciar la presente causa fiscal, por el procedimiento verbal de doble instancia en contra de las señoras MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365 y VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, a continuación analizando las obligaciones que les imponía el contrato de trabajo y el Manual de Responsabilidades, análisis que se hace frente a cada una de la siguiente manera:

- MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 13 de septiembre de 2018, el cual tuvo inicio el 17 de septiembre de 2018, y que según la clausula primera de dicho contrato le correspondía realizar las

labores de **profesional en el Área financiera**, descritas en el Manual de Responsabilidades.

Al analizar el Manual de responsabilidades correspondiente a MARIBEL TORRES ACEVEDO, se copian las que siguen:

"Preparar y presentar información tributaria para el cumplimiento de obligaciones y obtención de beneficios de la empresa; así mismo analizar y asesorar a la empresa materia normativa tributaria".

"Preparar, realizar y hacer control a los pagos, cobros de la empresa y conciliaciones bancarias de acuerdo con la políticas y lineamientos definidos".

"Apoyar la gestión de la empresa, ante los organismos de regulación, control y demás entidades sectoriales en los asuntos que tienen relación con el proceso financiero". Ver CD obrante en el expediente.

- VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 17 de enero de 2018, el cual tuvo inicio el 25 de enero de 2018, y que según la cláusula primera de dicho contrato le fue designado el cargo de JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con función básica de Coordinar y Controlar las actividades asociadas a los procesos de desarrollo del talento humano, gestión organizacional y cambio, gestión de tecnologías de información, gestión financiera, contable y gestión integral de riesgos de la Empresa, el objetivo de la organización y las demás funciones mencionadas en el Manual de cargos y principales responsabilidades.

Aunado a lo anterior se copias algunas de las responsabilidades establecidas en el Manual de Requisitos y Responsabilidades respecto de VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, veamos:

"Coordinar adecuadamente el manejo de los recursos financieros de la empresa.

"Elaborar en coordinación con la gerencia el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos y los planes de inversión mensuales de la empresa.

"Establecer con el gerente las políticas para la administración de dineros, selección y utilización de entidades financieras, gastos, créditos y manejo de seguros".

*"Verificar que el departamento de contabilidad cumpla y actualice, las normas, jurisprudencia y conceptos legales de índole contable **y tributaria**, y entregar oportunamente los informes. Negrilla fuera del texto. Ver CD obrante en el expediente.*

1. SOBRE EL DAÑO PATRIMONIAL Y SU CUANTÍA.

En el caso en estudio, el equipo auditor de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM FILIALES AGUAS, evidencio un presunto detrimento patrimonial, por valor de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882**), generado por el incumplimiento del plazo señalado para el pago de Impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, es decir, las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, pago en forma extemporánea al Municipio de Rionegro – Antioquia los impuestos correspondientes a los mese de enero y febrero de 2019, violando el Articulo 502 del Acuerdo No. 23 que expidió el Concejo del Municipio de Rionegro, cuyo tenor literal es:

"Articulo 502. PLAZO Y LUGAR PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en (12) cuotas mensuales de enero a diciembre del año en curso (…)".

Al contrastar el pago de intereses de mora que ocupa esta causa fiscal con la norma que se acaba de trascribir se concluye que efectivamente se materializó una merma o un menoscabo de los recursos de las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, tal como lo señaló y soportó la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM FILIALES AGUAS, en el Hallazgo No.3 del informe el Estado de Resultados Integral – ERI de la vigencia 2019 de las EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P., detrimento que se detectó en la revisión de la subcuenta 512017, quedando en evidencia que las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, pagó por concepto de intereses de mora al Municipio de Rionegro,

la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882**), que se generó por el pago extemporáneo del impuesto de industria y comercio de los períodos enero y febrero del año 2019.

El Consejo de Estado en su Sentencia 25000234100020130179901, del 3 de enero 2016 (C.P. María Elizabeth García), sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal señalo:

> *"El artículo 6º de la Ley 610 del 2000, el cual define el daño patrimonial al Estado, representado* ***en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna****.*
>
> *La alta corporación* ***se remitió a la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido sobre el tema****, según la cual para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad.*
>
> *Por lo tanto, entre otros factores,* ***debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, con arreglo a su real magnitud****"*

Igualmente, el Consejo de Estado, en su Sección Primera y por intermedio de su consejero, Doctor Oswaldo Giraldo López**,** en Sentencia No 25000232400020120075901, proferida el 28 de agosto de 2020 determino sobre el elemento daño:

> *"A la luz del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el daño patrimonial constituye una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.*
>
> *Igualmente, afirmó que* ***este daño puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa***

produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público*.*

Sumado a ello, y acorde con el artículo 53 de la misma ley, enfatizó, sobre el fallo con responsabilidad fiscal, que le corresponde al funcionario competente proferir esta sentencia cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

También cuando exista convicción de su cuantificación, de la individualización y actuación al menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

El equipo auditor, como soporte de la estructuración del daño, adjunto a la investigación un concepto emitido por la sala de Servicio y Consulta Civil radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00 (1852), Consejero Ponente Doctor Gustavo Aponte Santos, al resolver interrogante formulado por parte del Ministerio del Interior, al respecto manifestó:

(…) *En el caso concreto del pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal.*

No sobra enfatizar en este punto, que la Constitución y el régimen de control fiscal vigente no consagran la responsabilidad fiscal objetiva de los servidores públicos, de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, representado en este caso, por el monto de los recursos que la entidad u organismo tuvo que pagar por concepto de multas,

sanciones o intereses de mora, "la conducta dolosa o gravemente culposa" del servidor y el nexo causal entre los dos anteriores (artículo 5º de la ley 610 de 2000)

(…)

En concordancia con lo expuesto, esta Sala en el concepto 1637 de 2005, al analizar los efectos que pueden producirse a raíz del incumplimiento de la obligación de transferir recursos entre entidades u organismos públicos, consideró que eventualmente los servidores públicos podrían ser responsables patrimonialmente por "los intereses y demás perjuicios que puedan causarse por la demora injustificada en la cancelación de los compromisos adquiridos".

Por último, considera esta Sala que el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal. En consecuencia, tiene razón un sector de la doctrina cuando afirma que en estos casos no puede hablarse simplemente de que el dinero público pasa de un bolsillo a otro de la misma persona.

De acuerdo con la investigación realizada por la Auditoria, teniendo en cuenta las funciones y obligaciones de los funcionarios públicos adscritos a las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, se determinaron como presuntos responsables a las siguientes personas:

MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 13 de septiembre de 2018, el cual tuvo inicio el 17 de septiembre de 2018, y que según la cláusula primera de dicho contrato le correspondía realizar las labores de **profesional en el Área financiera**, descritas en el Manual de Responsabilidades.

Al analizar el Manual de responsabilidades correspondiente a MARIBEL TORRES ACEVEDO, se copian las que siguen:

"Preparar y presentar información tributaria para el cumplimiento de obligaciones y obtención de beneficios de la empresa; así mismo analizar y asesorar a la empresa materia normativa tributaria".

"Preparar, realizar y hacer control a los pagos, cobros de la empresa y conciliaciones bancarias de acuerdo con la políticas y lineamientos definidos".

"Apoyar la gestión de la empresa, ante los organismos de regulación, control y demás entidades sectoriales en los asuntos que tienen relación con el proceso financiero". Ver CD obrante en el expediente.

VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 17 de enero de 2018, el cual tuvo inicio el 25 de enero de 2018, y que según la cláusula primera de dicho contrato le fue designado el cargo de JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con función básica de Coordinar y Controlar las actividades asociadas a los procesos de desarrollo del talento humano, gestión organizacional y cambio, gestión de tecnologías de información, gestión financiera, contable y gestión integral de riesgos de la Empresa, el objetivo de la organización y las demás funciones mencionadas en el Manual de cargos y principales responsabilidades.

Aunado a lo anterior se copias algunas de las responsabilidades establecidas en el Manual de Requisitos y Responsabilidades respecto de VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, veamos:

"Coordinar adecuadamente el manejo de los recursos financieros de la empresa.

"Elaborar en coordinación con la gerencia el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos y los planes de inversión mensuales de la empresa.

"Establecer con el gerente las políticas para la administración de dineros, selección y utilización de entidades financieras, gastos, créditos y manejo de seguros".

"Verificar que el departamento de contabilidad cumpla y actualice, las normas, jurisprudencia y conceptos legales de índole contable ***y***

***tributaria**, y entregar oportunamente los informes. Negrilla fuera del texto. Ver CD obrante en el expediente.*

2. SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO FISCAL.

En el presente caso, la conducta que generó el daño patrimonial al Estado o daño fiscal se presentó en el momento que las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, pagó en forma tardía los impuestos de industria y comercio correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, pago extemporáneo que dio lugar al pago de intereses por valor de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882**).

El pago se realizó el 1 de abril de 2019 mediante comprobante 2139, según factura 201900180196, Ver CD obrante en el expediente, es decir, se hizo una erogación económica injustificada, lo que implica una disminución o merma de los recursos de la Entidad, como consecuencia de falta control en la preparación de la información y pago oportuno de las obligaciones tributarias tal como lo ordena el Artículo 502 del Acuerdo No. 23 que expidió el Concejo del Municipio de Rionegro, el cual a la letra dice: *"Articulo 502. PLAZO Y LUGAR PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en (12) cuotas mensuales de enero a diciembre del año en curso (…)".*

Esta conducta contraria a la eficiente administración de los recursos públicos fue desarrollada por las señoras **MARIBEL TORRES ACEVEDO**, identificada con la cédula 39.426.365 y **VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR**, identificada con la cédula 43.829.016, quienes tenían la obligación clara y expresa en sus contratos de trabajo y manuales de responsabilidad lo cual se explica a continuación.

De una parte, la señora **MARIBEL TORRES ACEVEDO**, identificada con la cédula 39.426.365, en virtud a su contrato individual de trabajo según la cláusula primera de dicho contrato le correspondía realizar las labores de **profesional en el Área financiera**, descritas en el Manual de Responsabilidades de conformidad a su manual de funciones que le asignó, entre otras las siguientes responsabilidades: *"Preparar y presentar información tributaria para el cumplimiento de obligaciones y obtención de beneficios de la empresa; así mismo analizar y asesorar a la*

empresa materia normativa tributaria". "Preparar, realizar y hacer control a los pagos, cobros de la empresa y conciliaciones bancarias de acuerdo con la políticas y lineamientos definidos". "Apoyar la gestión de la empresa, ante los organismos de regulación, control y demás entidades sectoriales en los asuntos que tienen relación con el proceso financiero".

De otra parte la señora **VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR**, identificada con la cédula 43.829.016, en virtud a su contrato individual de trabajo, según la cláusula primera de dicho contrato le fue designado el cargo de JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con función básica de Coordinar y Controlar las actividades asociadas a los procesos de desarrollo del talento humano, gestión organizacional y cambio, gestión de tecnologías de información, gestión financiera, contable y gestión integral de riesgos de la Empresa, el objetivo de la organización y las demás funciones mencionadas en el Manual de cargos y principales responsabilidades en concordancia con las RESPONSABILIDADES que debía cumplir entre otras las siguientes: *"Coordinar adecuadamente el manejo de los recursos financieros de la empresa. "Elaborar en coordinación con la gerencia el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos y los planes de inversión mensuales de la empresa. "Establecer con el gerente las políticas para la administración de dineros, selección y utilización de entidades financieras, gastos, créditos y manejo de seguros". "Verificar que el departamento de contabilidad cumpla y actualice, las normas, jurisprudencia y conceptos legales de índole contable* ***y tributaria****, y entregar oportunamente los informes. Negrilla fuera del texto.*

3. Sobre la gestión fiscal.

Al respecto la ley 610 de 2000 determino en su artículo tercero:

> *"Artículo 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo adjudicación, gasto, inversión, y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

En sentencia proferida el día 26 de agosto de 2004, por el Consejo de Estado, en el expediente Radicado 05001233100019972093O1, el magistrado Ponente Doctor MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dijo al respecto:

> *"En tratándose del alcance del concepto de gestión fiscal y de los sujetos pasivos del proceso de responsabilidad fiscal, a objeto de ilustrar lo más posible el tema, es pertinente traer a colación la sentencia de 26 de agosto de 2004 de esta Sección en la que al respecto se dijo:*
>
> *"El artículo 3º de dicha Ley [610 de 2000] prevé: "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*
>
> *De la definición transcrita deduce la Sala que el sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado."*

La Corte Constitucional en Sentencia C -840 del 9 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, frente al marco interpretativo de la gestión fiscal señalo:

Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal.

Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal... Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado. (…).

Se tiene entonces, de acuerdo al a las obligaciones claramente establecidas en los respectivos contratos de trabajo, así como en los Manuales de RESPONSABILIDADES Y REQUISITOS de las señoras MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365 y VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, adscritas al área Gestión Financiera y Contable de las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, eran las encargadas de realizar, todos los trámites para el pago oportuno de los impuestos de industria y comercio a esa conclusión se llega al contrastar las obligaciones plasmadas en el Manual de Funciones, de las cuales se trae a colación las siguientes: *“Coordinar adecuadamente el manejo de los recursos financieros de la empresa. “Elaborar en coordinación con la gerencia el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos y los planes de inversión mensuales de la empresa. “Establecer con el gerente las políticas para la administración de dineros, selección y utilización de entidades financieras, gastos, créditos y manejo de seguros”. “Verificar que el departamento de contabilidad cumpla y actualice, las normas, jurisprudencia y conceptos legales de índole contable* ***y tributaria****, y entregar oportunamente los informes. Negrilla fuera del texto.*

Es decir, tenían que actuar con diligencia y cuidado y cumplir con el cronograma para el pago de las obligaciones tributarias, situación está que no ocurrió, lo que conllevo al pago de mayores recursos por parte de la empresa, configurándose por lo tanto un hallazgo valorado en **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882**), generado por el incumplimiento del plazo señalado para el pago de Impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, es decir, las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6.

4. Sobre la culpa grave o dolo.

La Corte Constitucional en Sentencia C -840 del 9 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, frente al elemento **CULPA**, determino:

"Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". 3) "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, ***la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos.*** *Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público." NSFT*

El artículo 83 de la Constitución Nacional establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas."

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 160 de 1998 expreso:

"En tratándose de asuntos tributarios, es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando este ha incumplido sus obligaciones tributarias. Es decir, que en esta materia, el principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución, no tiene aplicación absoluta."

La Corte concluyo en la sentencia antes aludida:

"Finalmente, en general es ***razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma****, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho – esto de la no presentación de la declaración – es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona."*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho llama a responder en este juicio fiscal a los posibles responsables, a título de **culpa grave**, MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365 y VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, al incumplimiento a lo indicado en *Artículo 502 del Acuerdo No. 23 que expidió el Concejo del Municipio de Rionegro, el cual a la letra dice: "Articulo 502. PLAZO Y LUGAR PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en (12) cuotas mensuales de enero a diciembre del año en curso (…)".*

Obligación que tenían claramente establecidas en el Manual de Responsabilidades, entre otras las siguientes:

"Coordinar adecuadamente el manejo de los recursos financieros de la empresa. "Elaborar en coordinación con la gerencia el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos y los planes de inversión mensuales de la empresa. "Establecer con el

gerente las políticas para la administración de dineros, selección y utilización de entidades financieras, gastos, créditos y manejo de seguros". "Verificar que el departamento de contabilidad cumpla y actualice, las normas, jurisprudencia y conceptos legales de índole contable ***y tributaria****, y entregar oportunamente los informes.*

No obstante, lo anterior, pago en forma extemporánea al Municipio de Rionegro – Antioquia los impuestos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, violando el Artículo 502 del Acuerdo No. 23 que expidió el Concejo del Municipio de Rionegro, violándose también el principio fiscal de Eficiencia.

5. **Sobre el nexo causal**

Este elemento de la responsabilidad fiscal va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión del gestor fiscal y el daño.

El tratadista Uriel Alberto Amaya Olaya, en su libro Teoría de la Responsabilidad Fiscal, en su segunda reimpresión, realizada por la Universidad Externado de Colombia, en su página 204, concluyo:

> *"La relación de causalidad implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal o entre la acción relevante omitida y el daño producido debe existir una relación determinante y concomitante de causa efecto, nexo cuya ruptura se produce cuando opera la llamada causa extraña que abarca el caso fortuito, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima"*

Manifiesta sobre el tema en comento el tratadista Iván Darío Gómez Lee, en su obra, responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos, pagina 295:

> *"Ante el contenido normativo del artículo 6 de la ley 610 de 2000, los sujetos se involucran con el daño cuando desatienden su objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto respectivo, asunto que toca con el nexo causal. Ese deber funcional debe tener fuente en una norma, ley o reglamento; en un compromiso contractual o institucional.*

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-0315401(41926). C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo se pronunció sobre la teoría de la condición adecuada, así:

"*Sobre la causalidad adecuada o determinante, esta Corporación se ha pronunciado así:*

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito."

Para el presente caso, es claro que fue la desidia y el descuido de las señoras MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365 y VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, que dieron lugar al detrimento patrimonial que ocupa esta causa fiscal, consistente en el Pago de intereses de mora al Municipio de Rionegro Antioquia, sanción pecuniaria generada por pago extemporáneo del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, con este pago extemporáneo se incumplió la obligación tributaria señalada en el

artículo 502 del Acuerdo No. 023, expedido por del Concejo del Municipio de Rionegro No. 023 del 19 de diciembre del 2018, lo cual conllevó a que las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, pagara al Municipio de Rionegro – Antioquia la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882).

La conducta desplegada por los gestores fiscales investigados, señoras MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365 y VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, quienes teniendo la obligación y el deber de realizar las gestiones necesarias para el pago de los impuesto de Industria y comercio a favor del Municipio de Rionegro Antioquia no lo hicieron a pesar de tener clara y expresa este deber e los contratos de trabajo y en el Manual de funciones, dando lugar con su comportamiento descuidado a la configurándose de un detrimento valorado en UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365, quien en virtud a su contrato individual de trabajo firmado el 13 de septiembre de 2018, según la cláusula primera de dicho contrato le correspondía realizar las labores de **profesional en el Área financiera** en las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6.

2. VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, en virtud a su contrato individual de trabajo, según la cláusula primera de dicho contrato le fue designado el cargo de JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, en las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6.

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Seguros Generales Suramericana S. A., identificada con el Nit. 890.903.407-9, en virtud de la póliza No. 0475631-6.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

En el presente caso, el daño patrimonial al Estado o daño fiscal se presentó en la cuantía de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.112.882**), el cual se configuró en el momento que las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, **pagó en forma tardía los impuestos de industria y comercio correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.**

MEDIDAS CAUTELARES

Según lo establecido en el artículo 103[2] de la Ley 1474 de 2011, se ordenará la investigación de bienes de la presunta responsable y se decretaran las medidas pertinentes de embargo, en caso de ser necesario en auto separado, tal como lo establece el parágrafo segundo de la precitada norma.

[2] Ver Articulo 103 de la Ley 1474 de 2011. ***ARTÍCULO 103. Medidas cautelares. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando*** *y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.*

"Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.
El auto que decrete medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida". Negrilla fuera del texto.

INSTANCIA

Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, por tratarse de una Empresa de Servicios Públicos no está sometida al régimen de contratación del Estatuto General, razón por la cual no define cuantías de contratación según lo preceptuado en la Ley 1150 de 2007. Empero, por garantía constitucional, se tramitará por el PROCEDIMIENTO DE DOBLE INSTANCIA

AUDIENCIA DE DESCARGOS

La audiencia de descargos, se realizará el XXXXXXXXXX, en la Sala de Audiencias ubicada en la oficina 507 del piso 5to., del edificio Miguel de Aguinaga, calle 53 No. 52-16, Medellín, Antioquia, teléfono 403-31-60.

En consideración con los argumentos de hecho y de derecho, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DICTAR AUTO DE APERTURAR E IMPUTACIÓN dentro del **radicado 065 de 2020**, en contra de las señoras MARIBEL TORRES ACEVEDO, identificada con la cédula 39.426.365, en calidad de **profesional en el Área financiera** de las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, para la época de los hechos y VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula 43.829.016, en calidad de **JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, de las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, conforme con lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los presuntos responsables; advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al representante Legal o a su apoderado de la Seguros Generales Suramericana S. A., identificada con el Nit. 890.903.407-9, en virtud de la póliza No. 0475631-6, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la entidad afectada, es decir, a las Empresas Públicas de Rionegro S. A. E. S. P., identificada con el Nit. 811.008.684-6, según lo establece el artículo 41 de la ley 610 de 2000 y TRAMITAR el presente proceso

por el procedimiento verbal de doble instancia conforme a lo manifestado en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO: CITAR a los presuntos responsables fiscales a Audiencia de Descargos según lo establecido en el Literal a) del Artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, el XXXXXXXXXXX. Diligencia esta que se realizará en la sala de audiencias de la Contraloría General de Medellín, ubicada en la calle 53 52-16, oficina 507, quinto piso del edificio Miguel de Aguinaga, teléfono 403 31 60.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ**
Abogado contratista de apoyo a la gestión: